



ASESORÍA JURÍDICA
BEV/MMS

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
4030, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN EL
LOCAL 188 DE FARMACIAS CRUZ VERDE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

4208 05.11.2015

VISTOS estos antecedentes; la Resolución Exenta 4030, de fecha 5 de septiembre de 2014; la providencia interna 1821, de fecha 25 de agosto de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; el memorándum 1081, de fecha 20 de agosto de 2014, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 218, de fecha 27 de junio de 2014; el acta inspectiva 22993, de fecha 16 de enero de 2014; el acta de audiencia de estilo, de fecha 27 de octubre de 2014, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1984, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 5 de septiembre de 2014, mediante la dictación de la Resolución Exenta 4030, se ordena la instrucción de un sumario sanitario en el local 188 de Farmacias Cruz Verde, ubicado en Avenida Bellavista, número 415, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, para investigar y esclarecer los hechos consignados en acta inspectiva de fecha 27 de junio de 2014, a fin de determinar las eventuales responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar. Lo anterior, en atención a que:

- 1) El letrero de horario de la farmacia señala horario diurno, mientras que el letrero de turnos a la entrada del local señala que se trata de una farmacia de urgencia 24 horas. Se informa de resolución de denegación pendiente de resolver por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por solicitud de autorización de funcionamiento como farmacia de urgencia de 24 horas, acompañándose la copia del acta en la que se informa desfavorablemente solicitud de extensión de horario;
- 2) No existe registro en el libro de recetas del químico farmacéutico que realizar el horario extendido, práctica que la farmacia realiza desde noviembre del año 2013, de acuerdo a lo informado en la visita. Además, no existe constancia de comunicación entre el personal de la farmacia y el químico farmacéutico que realiza labores en ese horario extendido;
- 3) No se pudo obtener resolución de autorización vigente del funcionamiento del local;
- 4) Se constata que el mueble de controlados se encuentra sin fijar al piso o a la pared, no estando por ende anclado, lo cual podría facilitar pérdidas;
- 5) El registro no señala reemplazo en feriado legal de la directora técnica del local, entre las fechas correspondientes al 4 a 17 de noviembre de 2013, no pudiendo acreditarse comunicación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Juan Pablo Urzúa Rodríguez, cédula nacional de identidad número 8.456.796-5, en representación de Sergio Rojas Barahona, y comparece doña Marcela Victoria Sánchez Fuentes, químico farmacéutico, directora técnico del local 188 de Farmacias Cruz Verde. Los argumentos de ambos, vertidos por escrito, se extractan de la manera que sigue.

I. Descargos del representante legal.

En primer lugar, señala que la farmacia cuenta con autorización sanitaria que permita su funcionamiento. Además, no se trata de una farmacia de urgencia, sino una farmacia que tiene funcionamiento de jornada diurna y nocturna. Este horario de funcionamiento se encontraba respaldado por la presencia de químicos farmacéuticos durante ambos horarios, todo lo cual se acreditará con la declaración de la directora técnico.

Agrega que en el local existían letreros que indicaban el horario de funcionamiento diurno y la extensión del mismo, letreros que fueron corregidos conforma lo indicado por la autoridad sanitaria.

En lo que respecta al químico farmacéutico en el horario extendido, hace presente que las instrucciones impartidas por el personal del Instituto de Salud Pública de Chile en cuanto a cómo llenar el registro sanitario con información y horario del químico farmacéutico se cumplió a cabalidad según se acredita con documentos que se adjuntan. Así, en su concepto, la extensión horaria que se adoptó para cumplir con los requerimientos de la clínica en la cual se encuentra inserta la farmacia no requería, en un comienzo, indicar la información de otros químicos farmacéuticos que cumplían el horario extendido, toda vez que se trataba de una carga más bien laboral que sanitaria.

En cuanto al mueble de controlados, se han efectuado las correcciones pertinentes, con el objeto de cumplir con las observaciones efectuadas.

En cuanto a la obligación de señalar en el registro el reemplazo de la directora técnica por uso de su feriado legal, se remite a lo declarado e informado por la propia profesional, sumando a ello no obstante, que se trata de una carga de carácter netamente profesional y que, por tanto, corresponde solo a ese profesional informarla.

II. Descargos de la directora técnico.

Comienza argumentando que respecto del numeral 1) del considerando primero de esta sentencia, es decir, los letreros que señalan el horario de la farmacia, éstos habían sido solicitados por la directora técnico del establecimiento al propietario con fecha anterior a la fiscalización. Así, finalizada la fiscalización la profesional envía correo electrónico al empleador, quien solo ocurrido esto procede a enviar los mencionados letreros. Respecto de la denegación de autorización de la farmacia para poder funcionar como una de urgencia, la compareciente destaca que la decisión de extensión del horario se tomó en su ausencia, específicamente en el periodo en que se encontraba de vacaciones. En suma, tal planificación se habría realizado en coordinación con la directora técnico complementaria en ausencia de la titular por feriado legal.

Respecto del numeral 2) del considerando primero, indica que es comprobable que hasta el día de la fiscalización (27 de junio de 2014) en el libro de recetas no existía registro de los químicos farmacéuticos que realizan turnos de noche. Al día de hoy, sin embargo, dicha anomalía se encontraría subsanada.

Respecto del numeral 3 de la consideración primera de la presente sentencia, indica que la resolución que allí se señala si existe, ofreciéndola en sus descargos, sin embargo, ésta se encontraría ligada a la extensión horaria que a la fecha de sus descargos aún no existe.

En lo atinente al numeral 4 reseñado en el considerando anterior, señala que el requerimiento del artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, se cumple al momento de la fiscalización, considerando que el "anclaje" del mueble de controlados es una medida preventiva que viene a reforzar procedimientos ya establecidos.

Finalmente, señala que hasta el día 27 de junio de 2014 no existía en el libro oficial registro de los químicos que ejercían el reemplazo durante su feriado legal, lo que habría sido subsanado.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1983, señala *“todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.
- d) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, dispone *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud [...]. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen [...]”*.
- e) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- f) El artículo 23 del Decreto Supremo 466, de 1985, dispone que *“las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- g) A su turno, el artículo 24, literales g) y j), señala que el director técnico será responsable de *“g) velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*.
- h) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia*

del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.

- i) *El artículo 41 de este Decreto nos indica que “El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno. Durante el horario nocturno las farmacias podrán atender público a través de una ventanilla. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá autorizar el funcionamiento de Farmacias de Urgencia, las que deberán permanecer abiertas y atender público las 24 horas del día, durante todo el año. En este caso deberán contar con la presencia del Director Técnico, sin que la mera ausencia constituya infracción, si ha sido registrada en el Registro de recetas. Tratándose de las farmacias itinerantes, su horario de funcionamiento será determinado por su propietario, y autorizado por la Seremi competente, no pudiendo ser inferior a 4 horas en cada ubicación”.*
- j) *El artículo 129-A del Código Sanitario mandata que “Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento. Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Mediante decreto dictado a través del Ministerio de Salud se aprobarán las normas para la correcta ejecución del fraccionamiento, las que incluirán la determinación de los productos de venta con receta médica no sujeta a control legal sobre los cuales se podrá realizar, incluyendo su forma farmacéutica, la obligación de distribuirlos y expendierlos en condiciones seguras, evitando contaminaciones y errores, y las condiciones de rotulación del envase de entrega al adquirente que permitan identificar el producto, al prescriptor y al paciente, así como las indicaciones para su empleo. Esas normas serán obligatorias para los importadores, fabricantes y distribuidores de medicamentos y para las farmacias”.*
- k) *El artículo 174 del Código Sanitario dispone “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

CUARTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 27 de junio de 2014 se realiza visita inspectiva en el local 188 de Farmacias Cruz Verde por parte de los inspectores del Instituto de Salud Pública.

b) En tal evento, los fiscalizadores del Servicio suscriben la pertinente acta inspectiva, en la cual se constata lo siguiente: **1)** El letrero de horario de la farmacia señala horario diurno, mientras que el letrero de turnos a la entrada del local señala que se trata de una farmacia de urgencia 24 horas. Se informa de resolución de denegación pendiente de resolver por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por solicitud de autorización de funcionamiento como farmacia de urgencia de 24 horas, acompañándose la copia del acta en la que se informa desfavorablemente solicitud de extensión

de horario; 2) No existe registro en el libro de recetas del químico farmacéutico que realizar el horario extendido, práctica que la farmacia realiza desde noviembre del año 2013, de acuerdo a lo informado en la visita. Además, no existe constancia de comunicación entre el personal de la farmacia y el químico farmacéutico que realiza labores en ese horario extendido; 3) No se pudo obtener resolución de autorización vigente del funcionamiento del local; 4) Se constata que el mueble de controlados se encuentra sin fijar al piso o a la pared, no estando por ende anclado, lo cual podría facilitar pérdidas; 5) El registro no señala reemplazo en feriado legal de la directora técnica del local, entre las fechas correspondientes al 4 a 17 de noviembre de 2013, no pudiendo acreditarse comunicación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

QUINTO: Que, en primer término, se razonará respecto del numeral 4) del considerando primero de esta sentencia. Así, se imputa a la sumariada el hecho de que el mueble de controlados se encuentre sin fijar al piso o a la pared, no estando anclado en circunstancias que tal hecho podría facilitar las pérdidas de tales medicamentos. Así, las comparecientes señalan haber realizado las correcciones pertinentes y, lo que es más, la directora técnica insinúa que el requerimiento del artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985 – que estima aplicable a la especie- se encontraría cumplido pues el anclaje sería netamente una medida preventiva de orden optativo.

Pues bien, en un primer nivel las comparecientes no acompañan ninguna probanza destinada a demostrar que las observaciones y constataciones realizadas en relación al mueble de controlados hayan sido subsanadas más allá de sus dichos, los cuáles jamás podrán hacer plena prueba sobre el hecho. En un segundo nivel, yerra la directora técnico al estimar cumplido el deber de resguardo sobre los medicamentos sujetos a control legal en virtud de lo planteado por el artículo 14 del Decreto Supremo 466, pues la norma de conflicto es el artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1983, precepto que dispone *“todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.

Sin perjuicio de ello, lo razonado hasta aquí no obsta a este Director (TYP) para absolver de este cargo a ambas sumariadas, pues no se visualiza ninguna infracción concreta, determinada y reprochable.

SEXTO: Que, ahora se procederá a reflexionar sobre el punto 5) del considerando primero de la presente sentencia, esto es, la imposibilidad de verificar que durante el feriado legal de la directora técnico titular hubiese reemplazo por parte de un profesional. En tal sentido, la químico farmacéutico –como se establece en el considerando segundo de esta sentencia- obra de acuerdo a la normativa sanitaria al dejar anotado en el libro oficial de recetas el ejercicio de su feriado legal, por lo que no le cabe ningún reproche en el asunto.

Ahora bien, ello no es óbice para que la conducta pueda ser analizada desde la perspectiva del cumplimiento normativo por parte del empleador o farmacia. De esta manera, en el acta inspectiva se constata que no fue posible acreditar que existiese un reemplazante durante las vacaciones de la profesional titular, lo que lleva a presumir que la farmacia no tuvo un químico farmacéutico durante tal periodo. Sin embargo, dado que la comisión del hecho se circunscribe al mes de Noviembre del año 2013, la competencia sanitaria para investigar, esclarecer, perseguir y determinar las responsabilidades sanitarias que pudieren derivar de tal *factum* correspondía a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y no al Instituto de Salud Pública de Chile, por lo que se resolverá la incompetencia de este Servicio solo en tal punto.

SÉPTIMO: Que, respecto del numeral 3) del considerando primero de la presente resolución, se procederá a la absolución, pues a fojas 14 y siguientes se acompañan las resoluciones de traslado y de funcionamiento, otorgadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

OCTAVO: Que, según se señaló en el numeral 1) de la consideración primera de esta sentencia, el letrero de horario de la farmacia señala uno diurno, mientras que el letrero de turnos a la entrada del local señala que se trata de una farmacia de urgencia 24 horas. Al efecto, menester es traer lo prescrito por el artículo 41 del Decreto Supremo

466, de 1985, del Ministerio de Salud, señala que *“el horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Secretaría Regional Ministerial de Salud y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno. Durante el horario nocturno las farmacias podrán atender público a través de una ventanilla. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá autorizar el funcionamiento de Farmacias de Urgencia, las que deberán permanecer abiertas y atender público las 24 horas del día, durante todo el año. En este caso deberán contar con la presencia del Director Técnico, sin que la mera ausencia constituya infracción, si ha sido registrada en el Registro de recetas. Tratándose de las farmacias itinerantes, su horario de funcionamiento será determinado por su propietario, y autorizado por la Seremi competente, no pudiendo ser inferior a 4 horas en cada ubicación”*. Así, la Resolución Exenta 18813, de fecha 29 de abril de 2009 determina que el horario de atención de la misma será de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas y, el día sábado de 8:30 a 14:00 horas. En tal sentido, la farmacia solo puede funcionar en tales horarios, salvo las excepciones legales. Pues bien, las fotografías de los letreros acompañados a fojas 46 y 47 de expediente sumarial demuestran fehacientemente que la farmacia informa al público que funciona en un régimen continuado de 24 horas, lo que genera inconsistencia entre lo aprobado y lo realizado en el hecho.

NOVENO: Que, en un sentido similar al razonamiento anterior, si no está autorizada para funcionar más allá del lapso que las competentes resoluciones determinan, mal puede exigirse el cumplimiento de obligaciones al respecto, verbigracia la del artículo 19, literal c), del Decreto Supremo 466, de 1985, por lo que las eventuales contravenciones deben entenderse contenidas en el reproche anterior.

DÉCIMO: Que, hecho cargo de las alegaciones, defensas, argumentos y medios probatorios adjuntos al expediente sumarial por las sumariadas comparecientes, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- **ABSUÉLVESE** a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, respecto del cargo impetrado en el numeral 4) de la consideración primera de esta sentencia, en virtud de lo razonado en el considerando quinto.

2.- **ABSUÉLVESE** a doña Marcela Sánchez Fuentes, cédula nacional de identidad número 13.103.240-4, en su calidad de directora técnico del local 188 de Farmacias Cruz Verde, respecto del cargo impetrado en el numeral 4) de la consideración primera de esta sentencia, en virtud de lo razonado en el considerando quinto.

3.- **DECLÁRASE LA INCOMPETENCIA** del Instituto de Salud Pública de Chile para perseguir, investigar, aclarar y sancionar las conductas descritas en el numeral 5) del considerando primero de la presente sentencia, por cuanto a la época de comisión del hecho la autoridad sanitaria responsable corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

4.- **ABSUÉLVESE** a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, respecto del cargo impetrado en el numeral 3) de la consideración primera de esta sentencia, en virtud de lo razonado en el considerando séptimo.

5.- **APLÍCASE UNA MULTA** de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 188 de la Farmacia, ubicado en Avenida Bellavista, número 415, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con infracción del artículo 41 del Decreto Supremo 466, de 1985, en relación a los artículos 2 y 3 del mismo cuerpo reglamentario.

6.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta en el numeral precedente de esta parte resolutive, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

7.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

8.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Juan Pablo Urzúa Rodríguez, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

10.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Marcela Victoria Sánchez Fuentes, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida Bellavista, número 415, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese



04/11/2015
Resol A1/N° 1316
Ref., F14/0025

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Cruz Verde.
- Marcela Sánchez Fuentes.
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.



